



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 279- 2024-MDH/A

Huarmaca, 22 agosto de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA:

VISTOS:

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 049-2008-MDH-A, de fecha 21 de enero de 2008; RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 303-2018-MDH-GM, con fecha 15 de noviembre de 2018; SOLICITUD S/N de fecha 05 de junio de 2024, con Registro N° 4480, la pensionista Patricia Azucena Rodríguez Torres; SOLICITUD S/N de fecha 05 de junio de 2024, con Registro N° 4487, la pensionista Tania Rodríguez Torres; INFORME N. 0446-2024-MDH-GM/SGRH, de fecha 11 de junio de 2024, el Sub Gerente de Recursos Humanos; INFORME LEGAL N° 325-2024-MDH/JMUN, de fecha 16 de agosto de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre: **SUSPENSIÓN DE PENSIÓN DE ORFANDAD**, proveído de Gerencia Municipal; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo preceptuado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 30305; así como lo regulado en el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se materializa en la facultad de las municipalidades para ejercer actos de gobierno, dictar actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

El T.U.O de la LPAG en su artículo IV del título Preliminar, establece, entre otros:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)

1.3. Principio de impulso de oficio. Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

1.4. Principio de razonabilidad. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

1.5. Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

1.7. Principio de presunción de veracidad. En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 279- 2024-MDH/A

Que, el artículo 243° del Decreto Legislativo N. 398, publicado con fecha 28 de diciembre de 1986, que los trabajadores del sector público y los funcionarios que son víctimas de narcotráfico, accidentes o atentados terroristas mientras están en activo tienen derecho a los beneficios siguientes: a) en caso de incapacidad permanente o momentánea, se prevé una indemnización extraordinaria, b) en caso de discapacidad prolongada que impide la prestación de servicios, se dispone de una indemnización y una pensión de invalidez. Se estipula, además, que, en caso de fallecimiento del funcionario o trabajador, los beneficiarios serán los familiares del fallecido. La pensión por conceder debe ser igual a la totalidad de la retribución bruta percibida por el trabajador en el momento del suceso. También se indica que la norma no se aplica a los funcionarios o trabajadores que tengan derecho a prestaciones iguales o equivalentes en virtud de normas legislativas claras;



Que, a través del Decreto Supremo N. 051-88-PCM, de fecha 11 de abril de 1988, se reglamentó el artículo 243 del Decreto Legislativo N. 398, disponiéndose a través de su artículo 2° la creación del Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, actos de Terrorismo o Narcotráfico (CNC), con el objetivo de clasificar los casos de funcionarios y trabajadores del sector público contratados y nombrados, gobernadores, regidores, alcaldes, y otros en posiciones comparables que fueron víctimas de los hechos y actividades mencionados. Asimismo, el citado reglamento establece el marco normativo que regula la actividad de calificación del Consejo Nacional de Calificación, ya que detalla las prestaciones por conceder, los tipos de pensiones (ascendientes, orfandad y viudez), el proceso de acceso a las mismas, así como las causas de caducidad, y otros aspectos;



Que, el DECRETO SUPREMO N° 051-88-PCM, en atención a lo solicitado por las pensionistas ha señalado lo siguiente:

Artículo 17° Caduca el derecho a pensión:

- a) Por matrimonio de los titulares de la pensión de sobrevivientes.*
- b) Por la mayoría de edad de los hijos, salvo que se encuentren realizando estudios*
- c) **Por haber recuperado el pensionista sus facultades para trabajar.***
- d) Por fallecimiento de los beneficiarios.*

Artículo 18°- La indemnización excepcional y las pensiones se otorgarán por el sector correspondiente, previa calificación efectuada por el Consejo Nacional de Calificación.

Artículo 19- Los beneficiarios a pensiones de sobrevivientes deberán presentar anualmente a su sector, declaración jurada de no estar incurso en las causales de pérdida de derecho a pensión a que se refiere el Artículo 17 del presente decreto supremo con documentación sustentatorios.

Que, con lo respecta a la caducidad, nuestro Código Civil, ha dispuesto las siguientes normas que son de estricto cumplimiento:

Artículo 2003.- Efectos de la caducidad La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

Artículo 2004.- Legalidad en plazos de caducidad Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.

Artículo 2006.- Declaración de caducidad La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

Artículo 2007.- Cumplimiento del plazo de caducidad La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 049-2008-MDH-A, de fecha 21 de enero de 2008, se resolvió otorgar a doña Teodolinda García Chumacero Vda. De Rodríguez, a partir del 04 de enero del 2007, del 50% de la pensión de viudez que le corresponde como cónyuge superviviente y el otro 50% se distribuirá entre los hijos como pensión de orfandad del ex trabajador Mabel Alejandro Rodríguez Guerrero;





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 279-2024-MDH/A

Que, mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N 303-2018-MDH-GM, con fecha 15 de noviembre de 2018, el Gerente Municipal, resolvió Declarar procedente, la solicitud formulada por Patricia Azucena Rodríguez Torres, identificada con DNI N° 43576911, disponiéndose la motivación a partir del mes de noviembre de 2018, la pensión de orfandad en el monto de S. 221.71, tal como se fijó en la Resolución de Alcaldía N 049-2008-MDH-A;



Que, a través de la SOLICITUD S/N de fecha 05 de junio de 2024, con Registro N° 4480, la pensionista Patricia Azucena Rodríguez Torres, solicita la suspensión de pensión de orfandad, en razón de que ha sido seleccionada como ganadora en una convocatoria CAS;



Que, mediante la SOLICITUD S/N de fecha 05 de junio de 2024, con Registro N° 4487, la pensionista Tania Rodríguez Torres, solicita la suspensión de pensión de orfandad que estuvo percibiendo de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Supremo N 051-88-PCM;

Que, en atención a lo señalado, del tenor del DECRETO SUPREMO N° 051-88-PCM, no se aprecia el termino jurídico de suspensión de la pensión de orfandad, por lo que, el pedido de las pensionistas en razón a que la pensión otorgada mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 049-2008-MDH-A, sea suspendida; la norma irrogada no contempla causales de suspensión por tales hechos solicitados, no obstante, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 del DECRETO SUPREMO N 051-88-PCM, lo solicitado por las pensionistas PATRICIA AZUCENA RODRIGUEZ TORRES Y TANIA RODRIGUEZ TORRES, se enmarca en la causal de caducidad del derecho de pensión por haber recuperado las pensionistas sus facultades para trabajar, conforme a lo solicitado por las administradas;



Que, a través del INFORME N. 0446-2024-MDH-GM/SGRH, de fecha 11 de junio de 2024, el Sub Gerente de Recursos Humanos de la MDH, solicita suspensión de pensión de orfandad, señalando lo siguiente: solicitan la suspensión de pensión de orfandad que el estado les otorga de acuerdo con lo estipulado en el Decreto Supremo N° 051-88-PCM; solicitado por las administradas TANIA RODRIGUEZ TORRES Y PATRICIA AZUCENA RODRIGUEZ TORRES;



Que, mediante INFORME LEGAL N° 325-2024-MDH/JMUN, de fecha 16 de agosto de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre: **SUSPENSIÓN DE PENSIÓN DE ORFANDAD**, en ese sentido interpreta, recomienda y concluye con lo siguiente:



Que, en atención a lo señalado, del tenor del DECRETO SUPREMO N° 051-88-PCM, no se aprecia el termino jurídico de suspensión de la pensión de orfandad, por lo que, el pedido de las pensionistas en razón a que la pensión otorgada mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 049-2008-MDH-A, sea suspendida; la norma irrogada no contempla causales de suspensión por tales hechos solicitados.

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 17° del DECRETO SUPREMO N°051-88-PCM, lo solicitado por las pensionistas PATRICIA AZUCENA RODRIGUEZ TORRES y TANIA RODRIGUEZ TORRES, se enmarca en la causal de caducidad del derecho de pensión por haber recuperado las pensionistas sus facultades para trabajar, conforme a lo solicitado por las administradas.

Situación que hace concluir que, el Derecho de Pensión de Orfandad que le hubiere sido otorgado a las administradas TANIA RODRIGUEZ TORRES Y PATRICIA AZUCENA RODRIGUEZ TORRES, a través de la Resolución de Alcaldía N° 049-2008-MDH-A, a la fecha ha caducado conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 17 del DECRETO SUPREMO N° 051-88-PCM.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 279- 2024-MDH/A

Por lo que acorde con lo informado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos y conforme a lo solicitado por administradas TANIA RODRIGUEZ TORRES Y PATRICIA AZUCENA RODRIGUEZ TORRES, se deberá de declarar CADUCADO EL DERECHO A PENSIÓN POR ORFANDAD, conforme a lo dispuesto en el el literal c) del artículo 17 del DECRETO SUPREMO N° 051-88-PCM.

OPINA: Declarar CADUCADO EL DERECHO A PENSIÓN POR ORFANDAD, de las pensionistas TANIA RODRIGUEZ TORRES Y PATRICIA AZUCENA RODRIGUEZ TORRES, el mismo que fuere atribuido mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 049-2008-MDH-A, de fecha 21 de enero de 2008, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 17 del DECRETO SUPREMO N° 051-88-PCM y a lo señalado en el presente Informe Legal.

Remítase a la Secretaria General, para que en atención a sus funciones proyecte el Acto Resolutivo de Alcaldía correspondiente. (...)

Estando a lo expuesto y uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 20° Inc. 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD DEL DERECHO A PENSIÓN POR ORFANDAD, de las pensionistas TANIA RODRIGUEZ TORRES y PATRICIA AZUCENA RODRIGUEZ TORRES, el mismo que fuere atribuido mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 049-2008-MDH-A, de fecha 21 de enero de 2008, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 17 del DECRETO SUPREMO N° 051-88-PCM, y a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dejar sin efecto, cualquier resolución o disposición legal municipal que se oponga a la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal y Gerencia de Administración y Finanzas y demás órganos estructurados competentes de la Municipalidad Distrital de Huarmaca el cumplimiento de la presentes resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR a las pensionistas TANIA RODRIGUEZ TORRES Y PATRICIA AZUCENA RODRIGUEZ TORRES la presente Resolución de Alcaldía para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos, y demás Unidades de la entidad, para las acciones y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR, a la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicaciones TIC's la publicación del presente acto resolutivo a través del Portal Electrónico Institucional de la Municipalidad Distrital de Huarmaca: <https://www.gob.pe/munihuarmaca>, en cumplimiento de lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.



Lic. Vicente Tiquillahuanca Chuquipoma
ALCALDE